

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1268

Popayán, Cauca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA
Demandado:	AFP PORVENIR S.A.
Radicado:	190014003003-2023-00287-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por NATALIA HERNÁNDEZ SALAMANCA a través de apoderado judicial, en contra de AFP PORVENIR S.A

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: **expresividad, claridad** (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina de nuestro país<sup>1</sup>) y **exigibilidad** para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias, obstruye la expedición de la orden de apremio que pretende la parte demandante.

Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: **(i)** Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor; así como, **(ii)** La prestación, que puede ser de hacer, no hacer o dar; que bien pueden ser puras y simples o sometidas a alguna modalidad: condición [Art.1530, CC], plazo [Art.1551, CC] y modo<sup>2</sup>.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad [Art.244-4º, ib.]. Sin embargo, existen documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, **como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas**, entre otros. Mayor ilustración en la obra del profesor Bejarano G.<sup>3</sup>.

Del estudio del título podemos vislumbrar que si bien la parte demandante aporta un acta de aprobación de inventario y avalúos y el acta que aprueba del trabajo de partición y adjudicación estas no establecen una fecha exacta en la que porvenir este obligado a hacer el pago por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, 2018, Bogotá DC, p.404.

<sup>2</sup> ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2015, p.9.

<sup>3</sup> BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Editorial Temis, 2016, p.447.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECINUEVE PESOS (\$ 46´131.219) en consecuencia tampoco se puede establecer una fecha en la que se puedan cobrar por la vía ejecutiva intereses moratorios, es por ello que el requisito de exigibilidad está ausente en la presente demanda.

Bajo lo anteriormente expuesto la presente demanda está llamada a negarse por no cumplir el presupuesto de claridad inicialmente invocado, en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por lo anteriormente expuesto.
2. DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda.
3. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA para actuar para actuar como apoderado de la parte demandante.
4. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE